

Dictamen Núm. 221/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de junio de 2022 -registrada de entrada el día 20 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de junio de 2020, la interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por los daños derivados de una caída en la vía pública.

Expone que el día 3 de diciembre de 2019, sobre las 20:30 horas, tropezó en un registro a la altura del n.º 25 de la calle, en su confluencia con la calle, y que cayó “bruscamente al suelo”.

Considera que el percance fue debido “al mal estado del registro existente en el lugar”, que se encontraba “hundido y, por tanto, no estaba al ras del suelo”.

Indica que tras el accidente fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital “X”, donde se le diagnostica “rotura del troquiter del hombro izquierdo”, y que debido al empeoramiento y al intenso dolor tuvo que acudir después al Hospital “Y”, recomendándosele continuar con la inmovilización y comenzar rehabilitación. Precisa que este “diagnóstico y tratamiento” es confirmado por un médico privado.

Señala que “debido a la situación de emergencia nacional (...) derivada del COVID-19” su “rehabilitación se ha visto interrumpida, así como las revisiones que (en) un principio tenía previstas”.

Refiere que “existe documentación gráfica del estado del registro que hay en la acera y varios testigos de la caída motivada por el mal estado” del mismo.

Adjunta diversos informes médicos relativos a la asistencia prestada.

2. El día 29 de junio de 2020, el Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo dicta resolución por la que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo de resolución del mismo y del sentido del silencio administrativo.

3. Con fecha 19 de febrero de 2021, la perjudicada presenta en el registro Electrónico de la Administración un escrito en el que se reitera en la reclamación formulada.

Acompaña el informe elaborado el 17 de junio de 2020 por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología en el que, tras describir el tratamiento rehabilitador de las lesiones sufridas, el facultativo da por “completado el tratamiento fisioterápico con buena tolerancia y aprovechamiento en cuanto a alivio del dolor e incremento de la movilidad del hombro”.

4. El día 22 de marzo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la presentación de la reclamación.

5. Mediante oficio de la misma fecha, se le notifica a la reclamante la apertura de un periodo de prueba por un plazo de diez días.

Con fecha 12 de abril de 2021, la interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración una “reclamación de responsabilidad patrimonial” y se reitera en sus escritos anteriores, aportando de nuevo la documentación que adjuntó a los mismos.

En ella señala que tras el percance sufrido el día 3 de diciembre de 2019 ha permanecido de baja laboral entre el 10 de ese mismo mes y el 31 de enero de 2020, presentando documentación justificativa de este extremo, y justifica documentalmente el tratamiento rehabilitador seguido, consistente en 10 sesiones en el Hospital “Y”, 9 sesiones a cargo de su mutua y otras 40 sesiones en una clínica privada, aportando tres facturas correspondientes a la asistencia sanitaria recibida y cuyo importe total asciende a 1.800 €.

Solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de once mil quinientos cuarenta y un euros con doce céntimos (11.541,12 €), con arreglo al siguiente desglose: perjuicio personal básico, 4.071,60 €; perjuicio personal particular moderado, 3.203,70 €; 3 puntos de secuelas, 2.465,82 €, y perjuicio patrimonial por gastos por lesiones temporales, 1.800 €.

Reseña que el desperfecto causante de la caída -un hundimiento en la vía pública por la que transitaba coincidente con una tapa de registro- ya ha sido reparado.

Propone, además de la documental ya incorporada al expediente, la testifical de dos personas a las que identifica y del gerente de un establecimiento comercial ubicado en las inmediaciones del lugar en el que se produjo la caída.

Adjunta el informe elaborado el 6 de abril de 2021 por una facultativa, máster en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales y fotografías de la zona.

6. Mediante oficio de 19 de abril de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita un informe en relación con los hechos objeto de reclamación.

Con fecha 5 de mayo de 2021 el Ingeniero Técnico de Infraestructuras informa que, girada visita de inspección el 22 de abril de 2021 al lugar donde la interesada sitúa la caída sufrida el 3 de diciembre de 2019, se pudo comprobar que “el registro causante de la misma había sido reparado”, como acredita la fotografía que incorpora al informe. Señala que “se trata de un registro de fundición de 40 x 40 cm y en su interior se encuentra la boca de carga del depósito de gasoil de la calefacción de la comunidad de propietarios./ Examinando las fotografías aportadas, en comparación con el encendedor que en ellas aparece, se podría determinar que el hundimiento del registro en su parte más profunda es de unos 4 cm, estando a cota cero en el lado opuesto”.

7. Identificada por la Policía Local la comunidad de propietarios a la que sirve la boca de carga del depósito de gasoil ubicada en el interior de la arqueta donde se localiza el desperfecto viario supuestamente causante de la caída, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras le concede, mediante oficio de 21 de mayo de 2021, un plazo de 10 días para presentar “las alegaciones que considere convenientes en su derecho”.

En respuesta a este requerimiento, el día 2 de junio de 2021 un Administrador de Fincas colegiado presenta un escrito en el Registro Electrónico de la Administración en el que solicita “ampliación de la información sobre este asunto”.

No obstante, y a modo de alegaciones, indica que “la comunidad de propietarios (...) no tenía constancia (...) de que se hubiera producido ningún accidente derivado del estado de la tapa de registro a la que se alude, y

tampoco se ha encargado ninguna reparación sobre la misma. Únicamente se utiliza para la descarga de combustible para la caldera, operación siempre supervisada por quien se encarga del mantenimiento del edificio, y ni ella ni la empresa que suministra el combustible han notificado deficiencia alguna al estado de esta tapa”.

8. El día 23 de junio de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 13 de julio de 2021, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera la práctica de la prueba testifical interesada. Solicita además, a la vista de las manifestaciones de la comunidad de propietarios del edificio, que “si finalmente se ha ampliado la información o realizado alguna gestión más a esta fecha (...) se dé traslado de todas las actuaciones que se hayan realizado con el administrador de la comunidad de propietarios”.

Concluye que de “la documentación obrante en el expediente se desprende que el 3 de diciembre de 2019” la interesada “sufrió una caída a la altura de la c/, 25, debido al mal estado de la acera, causándole daños que se han documentado y cuantificado en 11.541,12 € por los que debe ser indemnizada”.

9. Con fecha 24 de agosto de 2021 el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender “que no existe ningún servicio municipal implicado en el siniestro que le originó los daños cuya indemnización pretende, pues de lo expuesto anteriormente ella misma atribuye de forma reiterada la causa del mismo `al mal estado del registro existente en el lugar (estaba hundido y, por tanto, no estaba a ras de suelo´ (...). El único momento en el que afirma algo distinto a que la causa de su accidente fue el registro de suministro de gasoil de

la comunidad propietarios es en su escrito de 13 de abril de 2021, cuando dice que la caída se produce como consecuencia del mal estado de la acera pública, pero tal afirmación no se sostiene a la vista las fotografías aportadas por ella misma, en las que se ve que el pavimento de la vía pública está en perfecto estado./ Puesto que no existe duda, ni siquiera en la interesada, de que la causa del daño objeto de esta reclamación de responsabilidad patrimonial fue el registro de suministro de combustible de la Comunidad de Propietarios de la calles 25, no existe ningún servicio público municipal a cuyo funcionamiento pueda atribuirse, por lo que no cabe reconocer a la interesada el derecho a recibir indemnización alguna por parte de este Ayuntamiento”.

10. Mediante escrito de 17 de noviembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

11. Con fecha 10 de febrero de 2022, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, y que debe retrotraerse el procedimiento a fin de practicar la prueba testifical propuesta por la interesada.

12. Mediante oficio de 15 de marzo de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita a cada uno de los testigos propuestos que “declare por escrito (...) si vio la caída (...). Describa detalladamente cómo sucedió./ Qué considera que pudo causar el accidente” y “cuál era la ubicación de (la reclamante) cuando ocurrió el suceso”.

13. El día 28 de marzo de 2022, uno de los testigos presenta una instancia general en el registro del Ayuntamiento de Oviedo en la que manifiesta no haber visto la caída, sino cómo ayudaban a la reclamante “a levantarse y me acerqué a ayudar. Ocurrió en la entrada al garaje que pertenece al n.º 25 de la calle El

motivo de la caída fue porque el pavimento estaba hundido alrededor de una tapa de registro”.

14. Con fecha 1 de abril de 2022, el hermano de la interesada presenta un escrito en el que señala que “íbamos juntos por la calle (...) y la vi caer perfectamente”, aclarando que el percance se produce “a la altura del n.º 25 de la calle, tropezó con unas baldosas de la acera que estaban en mal estado y hacían que el pavimento no fuera uniforme, cayéndose al suelo y lesionándose el hombro izquierdo”. Sobre la causa del accidente, reitera que fue provocado por “el mal estado de la acera porque las baldosas estaban mal y no estaban a nivel; al pisar, pisó en falso y se cayó”, reseñando que “había un registro que estaba hundido por culpa de las baldosas”.

15. Mediante oficio de 26 de abril de 2022, se notifica la apertura de un nuevo trámite de audiencia a la interesada y a la comunidad de propietarios afectada.

16. El día 16 de mayo de 2022 una persona, en representación de la reclamante, presenta un escrito de alegaciones reiterando su pretensión. Incide en que “el hecho de que el pavimento público se encuentre deteriorado no puede ser más que consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, siendo la Administración a la que nos dirigimos la titular de dicho bien y, por tanto, quien debe hacerse cargo del daño causado”. Manifiesta que “no tratándose, en este caso, de un deterioro menor y siendo este de una entidad suficiente para generar un daño sustancial, pues con posterioridad al accidente sufrido por la interesada se arregló el tramo (...), es evidente que el funcionamiento de los servicios públicos no se ajustó a los estándares mínimos exigibles”, considerando lo afirmado en los escritos presentados por los testigos sustento de lo anterior.

17. Con fecha 18 de mayo de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras suscribe un informe propuesta de resolución en sentido

desestimatorio. En él, tras reproducir su anterior propuesta, añade una mención a lo indicado por los testigos y concluye que, “aceptando que la interesada sufrió una caída en el momento y lugar por ella descritos (...), la causa no puede atribuirse a ningún servicio público municipal pues la vía pública estaba en perfecto estado”, afirmando que “la causa del daño objeto de esta reclamación (...) fue el registro de suministro de combustible de la Comunidad de Propietarios de la calle, 25”.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. En este sentido, y dado que el defecto causante del accidente afecta a la tapa de una arqueta de titularidad privada enclavada en la vía pública y utilizada para el suministro de combustible de una comunidad de propietarios, estimamos conveniente recordar una vez más (por todos, Dictámenes Núm. 298/2009, 107/2014 y 185/2021) que las obligaciones legales en orden a preservar en buen estado la infraestructura viaria -artículo 25.2 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL)- no desaparecen por el hecho de que sobre las mismas otros agentes o empresas privadas dispongan de elementos de acceso a las redes de determinados servicios y suministros y asuman la responsabilidad de su correcto estado y mantenimiento. En efecto, la instalación en la vía pública de tales elementos no puede suponer en modo alguno una dejación por parte de las autoridades locales del ejercicio de las competencias que les son propias ni de las obligaciones a ellas ligadas, entre otras y de manera especial el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en este caso, contra la titular de la tapa de registro en el supuesto de apreciarse la responsabilidad patrimonial examinada.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de junio de 2020, y la caída se habría producido a tenor del relato de la interesada el día 3 de diciembre de 2019, de modo que, con independencia de la

fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Tal y como manifestamos en el Dictamen Núm. 31/2022, "teniendo en cuenta que la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, es preciso que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC, se practique la prueba testifical propuesta por la reclamante". Tras dicho dictamen, el Ayuntamiento no practica en rigor una testifical, sino que se dirige a los testigos propuestos para que presenten una declaración escrita. Este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 270/2020) que "la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)". No obstante, en este caso el Ayuntamiento asume la veracidad de lo relatado por la accidentada y los testigos, sin que se cuestione tampoco la entidad de los desperfectos viarios invocados, por lo que -suficientemente acreditado el relato fáctico- procede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión deducida.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la LRBRL dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del

funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada reclama frente al Ayuntamiento de Oviedo por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida sobre las 20:30 horas del día 3 de diciembre de 2019, a la altura del n.º 25 de la calle de dicha localidad, y que atribuye “al mal estado del registro existente en el lugar”, que se encontraba “hundido y, por tanto, no estaba al ras del suelo”.

La realidad de la caída, las circunstancias en las que se produjo y las lesiones sufridas por la reclamante, así como la irregularidad denunciada, son admitidas por la Administración. La interesada aporta, además de su propio testimonio, diversa documentación médica justificativa del alcance de las lesiones y una fotografía del desperfecto al que achaca el percance. A ello se suman los testimonios presentados por quien la acompañaba en el momento del accidente y por el gerente de un local cercano al lugar.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el siniestro, a lo que se opone la propuesta de resolución.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el asunto que nos ocupa, la Administración consultante propone la desestimación de la reclamación al entender que “no existe ningún servicio público municipal implicado en el siniestro”, y añade que “no existe duda, ni siquiera en la interesada, de que la causa del daño objeto de esta reclamación de responsabilidad patrimonial fue el registro de suministro de combustible de la Comunidad de Propietarios de la calle, 25”, aludiendo a la obligación de “quien utiliza el dominio público, previa autorización o concesión, (de) mantenerlo en un estado de conservación adecuado”.

Como se ha señalado en la consideración segunda, las obligaciones legales en orden a la adecuada pavimentación de las vías públicas no desaparecen por el hecho de que sobre las mismas otros agentes o empresas privadas dispongan de elementos de acceso a las redes de determinados

servicios y suministros y asuman la responsabilidad de su correcto estado y mantenimiento. En efecto, la instalación en la vía pública de tales elementos no puede suponer en modo alguno una dejación por parte de las autoridades locales del ejercicio de las competencias que les son propias ni de las obligaciones a ellas ligadas, entre otras y de manera especial el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad *ex* artículo 25.2 de la LRBRL. Reconociendo la Administración municipal que la caída fue provocada por el deficiente estado de una arqueta radicada en la acera, la circunstancia de servir ese registro a la comunidad de vecinos próxima no exonera al Ayuntamiento de las cargas que de ordinario le competen en orden a velar por el adecuado estado de los espacios de tránsito peatonal.

Al respecto, es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Así las cosas, debemos ponderar si las irregularidades reconocidas por el Ayuntamiento de Oviedo constituyen, o no, por sí mismas -y con independencia de la entidad del daño padecido o del concurso de un tercero- un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

De la prueba practicada resulta acreditado que la caída se produce al pisar sobre cierto desnivel provocado por la desigual colocación que presenta

una tapa de registro de fundición de 40 x 40 cm y el pavimento que la rodea, situado en un tramo de la vía pública compartido por peatones y vehículos, al tratarse de la entrada a un garaje. En las fotografías aportadas se aprecia una buena conservación del conjunto de adoquines, con la salvedad de que la tapa de registro aparece levemente hundida respecto a los que están pegados a dos de sus bordes. Para determinar el alcance del desnivel la reclamante se vale de un mechero que coloca en la zona en la que este es más pronunciado, sin que parezca alcanzar la mitad del artilugio. Con base en dichas imágenes, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras entiende que "se podría determinar que el hundimiento del registro en su parte más profunda es de unos 4 cm, estando a cota cero en el lado opuesto".

Estamos pues ante un tramo de paso de cierta amplitud para los peatones, sin que conste la presencia de obstáculos que afecten a la visibilidad, en una zona transitada del centro de la ciudad, donde la reclamante se encuentra con el ligero hundimiento de parte de una tapa de registro, sobre el que pisa cayendo al suelo.

Advertido esto, procede recordar que la doctrina consultiva y los pronunciamientos judiciales vienen apreciando, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que "el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible", y que "en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de (...) resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas".

Este Consejo viene manifestando que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para apreciarla, sino que ha de atenderse a la entidad del desperfecto, ya que una pieza

someramente desnivelada solo genera en el común de los casos el riesgo de que se pise sin más consecuencias que un ligero desequilibrio. En particular, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad, atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes, no son suficientemente relevantes como para elevarse a causa hábil de una caída y fundar una responsabilidad patrimonial. Se concluye así que el desperfecto denunciado no comporta un peligro cierto para el peatón de entidad suficiente como para imputar al Ayuntamiento una infracción del estándar de mantenimiento viario.

En el mismo sentido, tal y como señalábamos en el Dictamen Núm. 25/2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018 estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de

un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,